

Carta No. 0421-2022-APMTC/CL

Callao, 20 de julio de 2022.

Señores

TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

Av. Paseo de la República No. 5895, Interior 501-502.

Miraflores. -

Atención : Hernán Jaime José Velando Gómez
Representante
Expediente : **APMTC/CL/0184-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por daños a la nave.

APM TERMINALS CALLAO S.A (en adelante "APMTC"), identificada con RUC 20543083888 y con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A** (en adelante "TRAMARSA" o la "Reclamante"), ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, así como con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento; exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 26.05.2021, la nave MN STRADION de Mfto. 2021-1075, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de granel sólido.
- 1.2 Con fecha 09.06.2022, TRAMARSA presentó un reclamo formal, mediante el cual responsabilizó a APMTC por el supuesto daño al lado estribor de la bodega 1 (daños al D Ring), señalando que dicho daño a la nave se habrían producido por una supuesta negligencia del operador de la grúa.
- 1.3 Con fecha 30.06.2022, APMTC emitió la Carta No. 0390-2022-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRAMARSA, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al daños al lado estribor de la bodega 1 (daños al D Ring), señalando que dichos daños a la nave se habrían producido por una supuesta negligencia del operador.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii. Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante
- iii. Verificar la existencia de los supuestos faltantes

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños** y perjuicios y de su cuantía también **corresponde al perjudicado por la inexecución** de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos** que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTC

deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Sobre la verificación del supuesto daño.

En el presente caso, TRAMARSA alega un supuesto daño al lado estribor de la bodega 1 (daños al D Ring), señalando que dichos daños a la nave se habrían producido por una presunta negligencia del operador para lo cual adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Report on Stevedore Damage No.1.
- Correos electrónicos

Respecto a lo alegado por la Reclamante, es importante mencionar que APMTC, será responsable de cualquier inconveniente que pueda haberse suscitado, siempre y cuando los hechos incurridos sean como consecuencia de entera responsabilidad de la Entidad Prestadora.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC("REOP") al presente reclamo.

Respecto al procedimiento en cuanto a daños a la nave el REOP, vigente al momento de los hechos prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.-

c) Daños a la Nave.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- *apmtcops seniorplanner@apmterminals.com*
- *apmtcopsplanning1@apmterminals.com*
- *apmtcops shiftmanager@apmterminals.com*

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

iii. En caso considere que APMTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los

alcances de los mismos.

En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.

El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos.”

- El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que TRAMARSA cumplió con el procedimiento establecido en el REOP, toda vez que el *Supervisor de la Nave* recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y firmó dicho documento en señal de recepción y no de conformidad.

De igual forma, se realizó una revisión interna con el Área de Operaciones determinándose la responsabilidad de APMTC en los daños al lado estribor de la bodega 1 (daños al D Ring) durante las operaciones de descarga de la nave MN STRADION.

En ese sentido, queda demostrado que los daños objeto de reclamos, son de responsabilidad de APMTC, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al daño, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia detallada del presupuesto por la reparación de la reparación del D Ring.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

La documentación respecto a los daños a la nave será dirigida al Departamento de Reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Para finalizar al haberse determinado la responsabilidad de APMTC en el reclamo presentado por TRAMARSA, no se analizará los medios probatorios remitidos por la Reclamante, sin que esto signifique el reconocimiento por parte de APMTC de la

validez probatoria de la documentación enviada por la Reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.**, visto en el **Expediente APMTC/CL/0184-2022.**



Deepak Nandwani
Gérente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.